



San Andrés, Diez (10) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Verbal Declarativo de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00076-00
Demandante	Endoscopy Center Delt E.U.
Demandado	IPS Salus Global Partners e IPS Universidad de Antioquia
Auto Interlocutorio No.	0388

Procederá este despacho, a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, en providencia de fecha 30 de agosto de 2019, en el cual alega encontrarse inmersa en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, toda vez posee una relación estrecha de amistad con el abogado Stelman Enrique Puello Hernández, quien funge como apoderado sustituto de la demandante dentro del presente asunto.

En efecto, establece el citado numeral que es causal de recusación: (...) "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

La figura del impedimento permite que un Juez al que le corresponde un proceso, se separe de su conocimiento, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia, tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Puntualizado lo anterior, es menester traer a colación el art. 75 del CGP que consagra:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados."

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Al comentar tal disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco, esbozó:



¹(...) El artículo 75 del CGP establece en el inciso primero que "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados" y el tercero destaca que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", con lo cual queda claro que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso por la única circunstancia de estar habilitado para intervenir en el mismo en cualquier calidad y, de contera, se establece que, salvo casos excepcionales, no puede haber más abogados actuando que el número de sujetos procesales reconocidos dentro del proceso, pues el estatuto procesal civil acogió como regla general el sistema de la posibilidad de un apoderado por cada sujeto de derecho que interviene y no el de un apoderado para cada parte.

(...) bien puede el poderdante señalar un orden de preferencia en la intervención, para que solo en defecto o imposibilidad de uno intervenga otro.

Al establecer sin excepciones, la regla atinente a que no puede "actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", quedó cerrada la posibilidad para que en casos excepcionales intervengan simultáneamente dos o aún más abogados en el mismo proceso, de modo que si, por ejemplo se comisiona para la práctica de algunas pruebas fuera de la ciudad en donde se adelanta el proceso y en la sede se están practicando otras deben ser atendidas por el mismo apoderado, si se efectúan en el mismo día, de manera que no es posible sustituir para que las de afuera las lleve un abogado y las de la sede el otro, pues la sustitución temporal y parcial no está contemplada en la ley."

En el asunto bajo estudio se observa que, en ejercicio de su derecho de acción, la parte activa nombró dos abogados para que la representen en el proceso *sub examine*, estableciendo un orden entre ellos. Precisó que hay uno principal, esto es el abogado Mario José Alario Montero y otro sustituto, señor Stelman Enrique Puello Hernández <Fl. 16 a 17 y 78>.

Como se hizo notar en precedencia, el legislador, *expressis verbis*, prohibió la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona. Por ende, actualmente, por decisión de la demandante, quien ostenta la calidad de vocero judicial es su abogado nombrado como principal y no el sustituto, pese a que, contradictoriamente, los dos abogados suscriben el libelo demandatorio, desatendiendo la referida prohibición legal y la voluntad del poderdante. Se reitera que, no es posible la actuación concomitante de los dos abogados, ni tampoco está contemplada en la ley una sustitución temporal y parcial del poder.

Manifestado lo anterior, evidentemente, no es admisible el argumento que fundamenta el impedimento, pues, el abogado Stelman Enrique Puello Hernández, actualmente, no está facultado para actuar en el presente asunto, en razón a que, su nombramiento como abogado sustituto, hasta ahora, es una mera expectativa de intervención en la *litis* hasta que falte el abogado principal de la parte demandante, evento que no ha acaecido. Al resolver un asunto similar la Corte Suprema de Justicia preciso que:

²"Pues bien, en oportunidad anterior la Sala se pronunció sobre el precepto inicial, en decisión que guarda vigencia, aludiendo específicamente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes, que prevé la aludida causal de separación del trámite, señalando que:

¹ Código General del Proceso, Parte General, 2017, Hernán Fabio López, Dupré Editores, Pág. 413 y 414.

² Corte Suprema de Justicia, Providencia AC3275-2017 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación n° 05697-31-03-001-2007-00115-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción.

En el caso específico, el abogado (xxx), como consta en el expediente y declara el magistrado, no ostenta la calidad actual de apoderado de ninguna de las partes.

Actuó de sustituto en la sustentación de la demanda de casación y fue reemplazado por otro, a quien se le reconoció personería, esto es, no es actualmente apoderado de ninguna de las partes.

Lo anterior descarta pensar en algún interés directo o indirecto en el proceso que pueda generar al magistrado un conflicto en su intervención por exigirse del juez o de las personas enunciadas en la norma (num. 1°, art. 150, ejusdem). (CSJ AC 19 ene. 2012, rad. n° 2002-00083-01)."

Al NO encontrar procedente el impedimento aludido, esta célula de la judicatura se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto *sub iudice* y en su lugar, generará el conflicto negativo de competencia al ser el ente idóneo para provocarlo <Art. 139 del CGP>, así mismo, remitirá el proceso al Tribunal Superior de este distrito judicial a fin de que dirima el conflicto de competencia.

Finalmente, se advierte, con ocasión al poder otorgado al abogado Stelman Puello Hernández, como apoderado sustituto, ex empleado del Juzgado Segundo Civil del Circuito en esta jurisdicción, se rememora que, por expresa disposición del numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, le está prohibido a los servidores públicos:

"Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra."

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial,

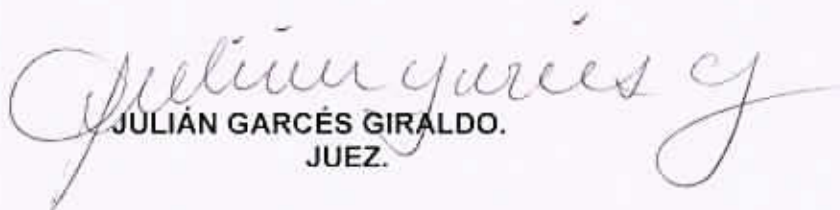
RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por la Jueza Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencias.

TERCERO: Remitir el presente proceso al Tribunal Superior de este distrito judicial, a fin de que resuelva, el conflicto de competencia, provocado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.